

Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 00710 2014-A/MPMN

Moquegua, 30 JUN. 2014

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con Reg. Nro. 015035 de fecha 13 de mayo del 2014; la Resolución de Gerencia Nº 0529-2014-GDUAAT/GM/MPMN; Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 019840; el Informe Nº 906-2014-GAJ-GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

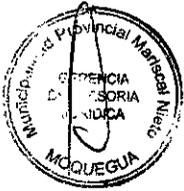
Que, en el artículo 207º.-sobre Recursos administrativos que en su numeral 207,1 prescribe "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión, 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo el artículo 209º.- Recurso de apelación prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Expediente de registro Nº 015035 de fecha 13 de mayo del 2014, el administrado PASCUAL NOLBERTO CAUNA NINA interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nº 0529-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de abril del 2014 y notificada el 24 de abril del 2014, en la que se resuelve, artículo primero declarar improcedente la solicitud planteada por el administrado, en vía de reclamación, plantea nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 019840 de fecha 08/02/2014, a fin de que se revoque la Resolución de Gerencia Nº 0529-2014-GDUAAT, modificándola declare fundada mi recurso de Apelación disponiendo la Nulidad de la Papeleta de Infracción Nº 019840 del 08 de febrero del 2014 y se archive la causa administrativa.

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 0529-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de abril del 2014, se resuelve en su artículo primero declarar improcedente, la solicitud presentada por Don Pascual Nolberto Cauna Nina, a través del Expediente Administrativo Nº 005643 de fecha 13 de febrero del 2014, que en vía de reclamación el recurrente plantea la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 019840 de fecha 08 de febrero del 2014. Y en su artículo segundo Imponer sanción de Multa a Don Pascual Nolberto Cauna Nina (conductor infractor), por la Infracción de Tránsito Terrestre Tipificado como M -18, la Sanción de Multa equivalente al 12 % de la UIT, cuyo monto asciende a la suma de S/. 456.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 00/100) nuevos soles, por la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 019840, asimismo en su artículo tercero disponer que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la sede administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la acumulación de 50 puntos al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito, que establece el Cuadro de Tipificación de Multas y medidas preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito.

Que, la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativos Generales, en su artículo 209º prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho (...)", el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que esta eleve los actuados al superior jerárquico. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la



Administrativa Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, y Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, en su artículo 5° facultan a las Municipalidades Provinciales a sancionar las infracciones aplicadas por la Policía Nacional del Perú asignada al Tránsito, a conductores de Vehículo motorizados, por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, la parte administrativa interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0529-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de abril del 2014, mediante la cual se declara improcedente, y en el descargo presentado por el señor Pascual Nolberto Cauna Nina, refiere que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 19840, horas 11.00 de fecha 08-02-2014, Tipo Infracción M -18, interpuesta por la Sub Oficial PNP Liliana K. Alejandro Velásquez, en el lugar de la Calle Amazonas ingresando a la intersección con la Avenida Balta, mi unidad motorizada se encontraba ya sobre el cruce peatonal, donde no debo de detenerme por ningún motivo, ya que incurriría en infracción y el Policía interviniente toca el silbato para detenerme en la línea peatonal, lo cual es ilógico que tenga que detenerme ya que estaba en marcha no solamente mi vehículo, sino delante de mi persona otro vehículo se dinamizaba, así como por detrás otro vehículo se venía desplazando detrás de mí vehículo a un metro de distancia en forma continua varias unidades motorizadas, motivo por el cual me impone la Papeleta de Infracción de Tránsito M-18, y asimismo refiere que la falta experiencia en el desarrollo de sus funciones no ha tomado en consideración en su intervención que era hora 11.00 am, donde los vehículos transitan con mucha frecuencia y el desplazamiento constante de los peatones, y que a pesar de eso su persona respetuosa de la Autoridad Policial, se detuvo a 4 metros ya saliendo de la congestión de autos y peatones en la Avenida Balta, en lo cual la Policía de Tránsito me solicita la documentación pertinente en forma prepotente no dando ninguna explicación al administrado y que después de 15 minutos, le hace llegar la Papeleta de Infracción y pidiéndole que firme y realizando mi persona la observación en el rubro OBSERVACIONES consignado: señal peatonal” y así como también indica que la Policía interviniente no indica el lugar y el espacio cometido la supuesta infracción, por lo que es evidente la irregularidad cometida por la sub Oficial interviniente, dispuesta en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así también refiere que al no tener respuesta favorable, el administrado, luego de un minucioso análisis de los hechos por el funcionario correspondiente, nos veremos en la obligación de demandar ante los entes correspondientes, en la que ofreceremos los testigos correspondientes, que se encontraba como pasajeros en mi unidad móvil, una de ella es la señora Victoria Alejo Osnayo, los que tendrá que certificar la conducta del recurrente, la ubicación en el tiempo y espacio del vehículo donde se encontraba y otros, que por su inexperiencia no ha considerado o a tenido conocimiento del artículo 147° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC de fecha 20-07-2009, así mismo refiere que la Papeleta de Infracción de Tránsito M-18 contraviene el artículo 6° que establece la motivación de acto administrativo por lo que por puro derecho deviene en nulo la Papeleta.

De lo vertido por el administrado como descargo, se puede ver que la Infracción de Tránsito cometida por el administrado fue un día sábado 08 de febrero del 2014 a horas 11 am, según él, fue una hora punta de bastante dinamizada de vehículos y peatones, y que según el croquis presentado por el administrado, se podría tener supuestamente que la Policía de Tránsito ha estado controlando o dirigiendo el tránsito, obviamente que es muy posible que la Policía de Tránsito haya ordenado que pare su vehículo, con el objeto de que los demás vehículos o peatones puedan transitar en vista que no hay semáforo en el lugar indicado según croquis adjunto al expediente. Asimismo se puede apreciar en su primer escrito de reclamación de fecha 13 de febrero del 2014 Expediente N° 005643 en el segundo fundamento de Hecho, se aprecia en forma singular menciona como testigo a la señora Victoria Alejo Osnayo quien se encontraba en el vehículo y asimismo se aprecia en el Expediente 015035 de fecha 13 de mayo del 2014 en el numeral 4 del escrito relata lo siguiente” ...nos veremos en la obligación de demandar ante los entes correspondientes, en la que ofreceremos los testigos correspondientes, que se encontraban como pasajeros en mi unidad móvil, una de ellas es la señora Victoria Alejo Osnayo..”, de lo que se puede apreciar que son varios las personas que estaban en la unidad móvil conducida por el infractor. También es de verse que en el primer escrito de reclamación N° 005643 ofrece como testigo a la señora antes indicada para que se la programe su manifestación y así como también es de ver que en el recurso de apelación, no ha



acreditado ninguna manifestación o declaración jurada que sea suscrita por la supuesta testigo con el objeto de desvirtuar los cargos, más bien amenaza en ofrecer testigos ante una instancia jurisdiccional. Por lo que se puede concluir que deviene en infundada el recurso de Apelación planteada a la resolución recurrida.

Que, del artículo 57° numeral 57.1 de la Ley 27444, refiere "Que los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento", evidenciándose de los actuados, que no es válido el cuestionamiento efectuado por el administrado toda vez que en su recurso no obra prueba documental idónea que demuestre o desvirtúe lo asentado en su recurso impugnatorio, y que a decir de Montero Aroca sobre los medios de prueba" se puede tener razón pero si no se demuestra fehacientemente, no se alcanzara procesalmente un resultado favorable, ya que las obligaciones que las partes puedan realizar no serán suficientes para el juzgador. (Montero Aroca, Juan y o., "Derecho Jurisdiccional II-Proceso Civil", Tirant Lo, Valencia, 2001, p. 242), toda vez que la prueba constituye una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las netas afirmaciones que señala el administrado carecen de plena eficacia en el presente proceso, puesto que no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que nos permitan arribar a la convicción necesaria sobre la pretensión propuesta por el administrado, puesto que la prueba cumple las funciones de fijar los hechos materia de controversia, así como también permite al juzgador o a la autoridad administrativa generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales; sin embargo el administrado sólo realiza aseveraciones dudosas de los hechos ocurridos al momento de la intervención.

Que de acuerdo al artículo 161° de la Ley N° 27444, en sus respectivos numerales, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular, alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad a resolver; así como también en los procesos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar alegatos o las correspondientes pruebas de descargo; no evidenciándose ningún medio de prueba idónea, más que los propios alegatos escritos del administrado, y que no generan certeza al momento de resolver en base a las actuaciones probatorias inmersas en el presente Expediente.

Que, con Informe N° 906-2014 -GAJ-GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pascual Nolberto Cauna Nina, contra la Resolución de Gerencia N° 529-2014-GDUAT-GM/MPMN confirmándose su validez y eficacia jurídica, por lo tanto se mantiene vigente en todos sus extremos.

Que, en consecuencia, la administración atendiendo debidamente los hechos fácticos demostrados en el expediente, deberá desestimarse lo pretendido por el accionante, puesto que no genera suficiente convicción respecto de la no aplicación de la multa al momento de imponérsele la sanción por parte de la Policía Nacional de Tránsito, por lo que, estando a la normatividad legal y los documentos obrantes en el presente expediente, se debe desestimar lo pretendido por el administrado, toda vez que los fundamentos que precisa carecen de asidero legal alguno, toda vez, que no reúne los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 209° establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, ya que este no se demuestra sustancial ni materialmente los sustentado en su recurso de apelación.

Que, conforme lo establece el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que: "La Policía Nacional del Perú a través de sus órganos competentes garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial (...) la Policía Nacional del Perú deberá ingresar en el Registro nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito terrestre, las papeletas que impongan en la red vial nacional, departamental o regional".

Que, el artículo 341° del Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC establece que, de tratarse el recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor



de la Licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la retención definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se tratara de sanciones de cancelación e inhabilitación; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, se ejecución se configura desde el momento en que se convierte en definitiva en sede administrativa; más aún, si conforme a lo establecido en el inciso 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de la sanción se contará desde la notificación de la presente resolución.

Que de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”.

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y al amparo del artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972; Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444 y demás normas de aplicación y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PASCUAL NOLBERTO CAUNA NINA, contra la Resolución de Gerencia N° 0529-2014-GDUAAT/GM/MPMN. Confirmadose su validez y eficacia. Por lo tanto se mantiene vigente en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOFIQUESE, con el contenido de la presente al administrado PASCUAL NOLBERTO CAUNA NINA.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgfr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
JROH/GAJ/MPMN